

ASSUÁN OLVERA SANDOVAL
COORDINADOR GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.
PRESENTE

De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 6 párrafo tercero, 28 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 20, 22, 24, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; artículos 1, 42 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor; artículo 4, fracción IV Bis y XVII Ter así como el penúltimo y último párrafo y 17 fracciones IX y XVI del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor; artículos 1, 3 fracción III Bis, 13 SEXTUS fracción XIX del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor; en relación con el Convenio Marco de colaboración que celebró en Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Procuraduría Federal del Consumidor, el 20 de septiembre de 2016, se refiere la Consulta Pública relacionada con el **“Anteproyecto de Acuerdo que abroga diversos reglamentos expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y mantiene disposiciones aplicables al servicio de telefonía pública y las relativas al procedimiento de homologación de equipos”**.

Sobre el particular y con la finalidad de poder aportar información a la consulta en cuestión, se informa que la Subprocuraduría de Telecomunicaciones para el desarrollo de algunas de las facultades de sus Direcciones Generales ocupa como fundamento los artículos 10, fracciones III y VII y 20 del Reglamento de Televisión y Audio Restringidos, los cuales prevén:

Artículo 10. *Los concesionarios y permisionarios deberán prestar los servicios de televisión y audio restringidos en forma continua, eficiente y en las mejores condiciones de diversidad y calidad en beneficio de los usuarios. Los concesionarios y permisionarios deberán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:*

...

III. *Bonificar o abstenerse de cobrar a los suscriptores, la cantidad que proporcionalmente corresponda, cuando, a partir de la recepción del reporte, esté suspendido parcial o totalmente el servicio, incluso por casos fortuitos o de fuerza mayor, por más de veinticuatro horas consecutivas, excepto cuando la suspensión obedezca a causas imputables al suscriptor;*

...

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

VII. Dar aviso a los suscriptores, por cualquier medio, y a la Secretaría, por escrito, de cualquier circunstancia previsible que repercuta en forma generalizada o significativa en la prestación del servicio, con una antelación mínima de veinticuatro horas;

“Artículo 20. Para prestar el servicio de televisión o audio restringidos se fijará el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable. En ningún caso se brindarán estos servicios a título gratuito.

Al efecto, los concesionarios o permisionarios deberán incluir en los contratos que celebren con sus suscriptores, una cláusula que les autorice a suspender el servicio cuando los suscriptores no se encuentren al corriente en el pago del mismo.

*El concesionario o permisionario podrá acordar libremente con el suscriptor el **plazo máximo para suspender el servicio por falta de pago**, sin que en ningún caso dicho plazo pueda exceder de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de **vencimiento del pago correspondiente**.*

Cuando se dé por terminado anticipadamente el contrato del servicio de televisión o de audio restringidos, los concesionarios o permisionarios reembolsarán al suscriptor las cantidades que éste haya pagado por concepto de anticipo y que no sean compensables con otros adeudos a cargo del propio suscriptor.”

Cómo se puede observar, el artículo 10, fracción III del Reglamento de Televisión y Audio Restringido, establece la obligación de los concesionarios de bonificar o abstenerse de cobrar a los suscriptores cuándo se suspenda el servicio **incluso cuando sea por caso fortuito o fuerza mayor** obligación que cabe señalar, no se encuentra prevista en ninguna otra disposición legal y que con su abrogación se estaría perjudicando al suscriptor (consumidor) en su derecho de bonificación.

No se omite informar que, actualmente en los contratos de adhesión de telecomunicaciones que se registran en la Subprocuraduría de Telecomunicaciones, se incluye una cláusula que contiene éste derecho, en específico se habla de la **suspensión por caso fortuito y fuerza mayor, así como de las 24 horas** ocupando cómo fundamento dicho artículo.

Respecto de la fracción VII se solicita mantener vigente dicha obligación en los concesionarios que comercialicen servicios de televisión restringida y otros servicios de telecomunicaciones que no cuenten con disposición específica en el tema.

Por lo que respecta al artículo 20 párrafo tercero, se informa que de abrogar dicho artículo, se carecería de algún fundamento legal para que los concesionarios tengan un máximo de tiempo para la suspensión del servicio, ocasionando que el concesionario pueda determinar el plazo excediéndose de

Ciudad de México, a 10 de junio de 2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

los 90 días que ya se encuentran establecidos, pudiendo perjudicar al consumidor con dicha abrogación en la relación comercial/contractual.

Por otro lado, se refieren los artículos 81 párrafo primero y 86 del Reglamento de Telecomunicaciones que dicen:

"ARTICULO 81.- Cuando se interrumpa el servicio hacia la Red de telecomunicaciones desde el punto de conexión terminal del usuario, por un tiempo mayor de 72 horas consecutivas después de haber sido reportado, los concesionarios bonificarán a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción aun cuando la suspensión se deba en caso fortuito o de fuerza mayor y sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiere lugar..."

"ARTÍCULO 86.- Los concesionarios no podrán obligar al usuario a adquirir otros bienes, servicios o valores, como condición para proporcionarle el servicio solicitado, a menos que existan condiciones técnicas ineludibles."

Cómo se puede observar, el artículo 81, párrafo primero del Reglamento de Telecomunicaciones, establece la obligación de los concesionarios de bonificar o abstenerse de cobrar a los usuarios cuándo se interrumpa el servicio **incluso cuando sea por caso fortuito o fuerza mayor** obligación que cabe señalar, no se encuentra prevista en ninguna otra disposición legal y que con la abrogación de ella se estaría perjudicando al usuario en su derecho de bonificación.

Cabe aclarar que actualmente, en los contratos de adhesión de telecomunicaciones que se registran en la Subprocuraduría de Telecomunicaciones, se incluye una cláusula que contiene éste derecho, en específico se habla de la **interrupción por caso fortuito y fuerza mayor, así como de las 72 horas** que se establecen en dicho precepto legal.

Por lo que respecta al artículo 86, se estima importante que no se abroge, ya que existen concesionarios que ofrecen servicios de telecomunicaciones en los que sus modelos de negocios ofrecen el servicio junto con el equipo, justificando que por el tipo de tecnología, no existen otros proveedores que puedan ofrecer el equipo que pueda operar con su tecnología.

Lo anterior se pone a consideración y análisis de ese Instituto Federal de Telecomunicaciones, ya que de abrogar los preceptos legales antes citados de los Reglamentos de Audio y Televisión Restringida y el de Telecomunicaciones, se estarían vulnerando derechos de los consumidores en específico el derecho de bonificación que tienen los consumidores en supuestos de interrupción o suspensión del servicio en caso fortuito y fuerza mayor, así como de evitar que los proveedores puedan fijar los plazos en los que se debe empezar a computar para hacer efectivo el derecho de bonificación y con ello

perjudicar al consumidor en la relación contractual, de igual forma se estaría dejando al arbitrio del concesionario el tiempo de suspensión del servicio por falta de pago.

Además de lo anterior, del Anteproyecto en cuestión y del análisis comparativo con el Reglamento de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1990, no se advierte la atribución de la Secretaría de Economía respecto de la emisión de las Normas Oficiales Mexicanas relativas a Equipos, Redes y Servicios de Telecomunicaciones que es cómo actualmente lo contemplan los artículos 143 y 144 del Reglamento de Telecomunicaciones que dicen:

"ARTICULO 143.- Las Normas Técnicas emitidas por la Secretaría serán presentadas a los Comités Consultivos Nacionales de Normalización correspondientes a más tardar noventa días después de haber sido expedidas, con el fin de que se conviertan en Normas Oficiales Mexicanas, a más tardar 180 días después de haber sido expedidas.

Las Normas Oficiales Mexicanas relativas a equipos, redes y servicios de Telecomunicaciones serán suscritas conjuntamente por la Secretaría y la de Comercio y Fomento Industrial.

"ARTICULO 144.- Los Fabricantes y proveedores de equipos así como los prestadores de servicios de Telecomunicaciones podrán presentar anteproyectos de normas ante los Comités Consultivos Nacionales y la Secretaría para su consideración, evaluación y posible adopción.

Las normas oficiales mexicanas relativas a equipos, redes o servicios de telecomunicaciones, serán emitidas conjuntamente por la Secretaría y la de Comercio y Fomento Industrial."

Así mismo, se observa la eliminación en el Anteproyecto, la atribución de la Secretaría de Economía, para acreditar laboratorios que realicen pruebas y expidan constancias así como resultados requeridos para la homologación de equipo contemplado actualmente en el artículo 150 del Reglamento de Telecomunicaciones que establece:

"ARTICULO 150.- La Secretaría acreditará conjuntamente con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial laboratorios para que realicen las pruebas necesarias y expidan la constancia y los resultados de pruebas de laboratorio requeridas para la homologación de equipo en áreas específicas. Dicha acreditación se otorgará sin carácter de exclusividad a los laboratorios que cumplan con los siguiente requisitos:

I.- Que cuenten con personal técnico capacitado y reconocido en el ámbito de las telecomunicaciones con un amplio conocimiento y dominio de las normas técnicas que deben satisfacer los equipos; y

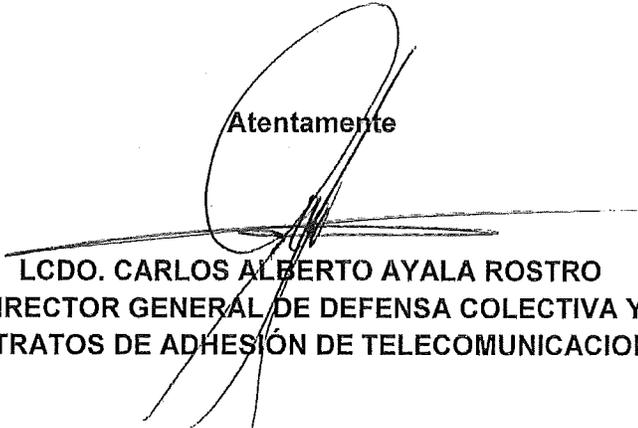
II.- Disponer del equipo e instrumental necesario para efectuar las pruebas requeridas para la homologación conforme a las normas técnicas correspondientes.

La Secretaría podrá concertar convenios con instituciones oficiales extranjeras u organismos internacionales para el reconocimiento mutuo de laboratorios acreditados."

Lo anterior se informa con la finalidad de que se mantengan las atribuciones conferidas a la Secretaría de Economía.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


LCDO. CARLOS ALBERTO AYALA ROSTRO
DIRECTOR GENERAL DE DEFENSA COLECTIVA Y
CONTRATOS DE ADHESIÓN DE TELECOMUNICACIONES

